



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 036 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000007 de fecha once de enero de dos mil veintidós, formulado contra la empresa "Transportes Caminos del Inca SRL"; Informe N° 0010-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc., registro N° 2790602-4311677-2022; solicitudes de fecha 25-07-2022 y 01-06-2023, respectivamente. En la fiscalización y control de transporte interprovincial. Por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 010-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc, de fecha once de enero de dos mil veintidós, adjuntando el Acta de Control N° 000007-2022, el encargado de Fiscalización comunica sobre el operativo realizado en el Peaje de Camaná y como del resultado del mismo, ha infraccionado al vehículo de placa de rodaje VEC-951 de propiedad de la empresa Transportes Caminos del Inca SRL; conducido por la persona de Nelson PUCHO KANA con DNI 75621214, Licencia de Conducir N° H75621214 que circulaba por la ruta Camana-Arequipa, imponiéndose la Infracción del transportista tipificado con el código I.3.b, Muy Grave: «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, cuando corresponda (...)» Del Anexo 2 de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RNAT.

Que, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, a través de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial emite Notificación N° 18-2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, de fecha cierta dieciocho de julio de dos mil veintidós con el cual notifica al administrado «Transportes Caminos del Inca SRL» el contenido del Informe Final de Instrucción N° 93-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ, en el que el fiscalizador de gabinete ha concluido opinando se disponga **sancionar**, de acuerdo a la citada acta, al titular del vehículo de placa de rodaje VEC-951, Transportes Caminos del Inca S.R.L. y **como responsable solidario** NELSON PUCHO KANA. Sin embargo, como podemos colegir a fojas 25 del presente expediente se tiene la solicitud de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintidós, con la que solicita el administrado cumpla con Notificar el Acta de Control N° 000007-2022, **reservándose el derecho a presentar su descargo**.

Que, por otra parte, también, se debe tener en cuenta que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC-GRA, a través de Resolución Sub Gerencial N°098-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés resuelve declarar de Oficio la Caducidad del Acta de Control N° 000007, por vencimiento de plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del Artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de imposición de la citada acta. Conforme podemos



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 056 -2024-GRA/GRTC -SGTT

verificar a fojas, 33,34 del expediente principal la Notificación Nº 134-GRA/GRTC-SGTT- ATI de fecha cierta, veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés.

Que, por su parte el administrado, mediante documentos de fecha 25 de julio de 2022 y 01 de junio de 2023, a fojas 25 y 50, del presente expediente, solicita cumpla con notificar el Acta de Control Nº00007-2022. Precisa además, que se levantó una supuesta Acta de Control Nº 00007-2022 con la supuesta infracción I.3.b, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y/o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, en contra del vehículo de placa de rodaje VEC-951. Asimismo, señala, que mediante Resolución Sub Gerencial Nº 098-2023-GRA/GRTC-SGTT, determina declarar de Oficio la Caducidad del Acta de Control Nº 00007, levantada el 11 de enero de 2022; en la que además, según el administrado, se ha determinado a dos administrados incursos en el Procedimiento Administrativo Sancionador, primero al conductor del vehículo y segundo al propietario del vehículo de placa de rodaje VEC-951. Adjuntando Anexos a su solicitud indica que a la fecha la Sub Gerencia de Transporte Terrestre: «**NO NOS HA NOTIFICADO CON NINGUN DOCUMENTO DE IMPUTACION DE CARGOS**»

Que, debemos establecer que en Intervención inopinada (fiscalización control y detección de infracciones) sobre vulneración de la norma en materia de transporte Terrestre de ámbito regional en la región Arequipa, al detectar la infracción con el Acta de Control Nº 00007, en el lugar de intervención, se ha formulado de acuerdo al numeral 92.3 del Artículo 92º; el Artículo 94º y se sustenta en el numeral 94.1; numeral 3.40 del Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y en el numeral 6.3 del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; además debemos precisar que conforme el numeral 3.3 del citado cuerpo legal; la citada Acta de Control es un documento levantado por el inspector de transporte, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y a efectos de DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, es aplicable el Artículo 6º del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios. Por consiguiente, de acuerdo artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC el acta de control Nº 00007-2022 es un medio probatorio; para nuestro caso que nos ocupa, (ad probationem), es decir, en nuestro idioma, documento que sirve «para prueba»

Que, asimismo debemos precisar que en los acápite del Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, señala: «6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente. 6.5. En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización.» En tal sentido, se entiende por bien notificado con el acuse de recibo del Acta



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Sub Gerencial

Nº 056 -2024-GRA/GRTC -SGTT

de Control N° 00007 por parte del conductor de la citada empresa, el día de la intervención a horas 09:10 am.

Que de acuerdo al numeral 256.1 del Artículo 256º. Medida de Carácter Provisional. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: «La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.» Por lo que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes del GRA conforme al numeral 259.5 del Artículo 259º del TUO de la Ley N° 27444-Del Procedimiento Administrativo General determina declarar de oficio la Caducidad de la citada acta de control.

Que, estando a los considerandos precedentes, debemos dejar establecido que conforme al documento Notificación N°016-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI.Fisc. de fecha veinte de noviembre del año dos mil veintitrés la empresa de transportes CAMINOS DEL INCA S.R.L. conforme al numeral 6.1. del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; ha sido notificado con el contenidos del Acta de Control N° 00007-2022, precisándole la Infracción I.3.b, Calificación, y su consecuencia; otorgándosele al administrado el plazo máximo de cinco (5) días hábiles y un máximo de treinta (30) días calendario. Hecho que el administrado, pese haber transcurrido en exceso el plazo otorgado no ha formulado el descargo correspondiente. En consecuencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, de la revisión, verificación, valoración, de los documentos obtenidos entre estos la «Hoja de Ruta N° 066461», sin información necesaria, y actuados del Acta de Control N° 00007-2022, obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el conductor PUCHO KANA NELSON, con licencia de conducir H75621214 al conducir el vehículo de Placa de rodaje VEC-951 de propiedad de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. RUC 20326783197, ha incurrido en la infracción tipificada con el código I.3.b, calificada como Muy Grave, Infracción del Transportista, NO cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, del citado RNAT

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el Transportista al no cumplió con llenar la información necesaria la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros; conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre. Asimismo, debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



Resolución Sub Gerencial

Nº 056 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, conforme a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respecto a la Constitución la Ley , el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 40-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor del vehículo VEC-951, Puchu Kana Nelson, licencia de conducir N° H75621214; **SANCIONAR** al transportista EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L. RUC 20326783197 propietario del indicado vehículo con una multa equivalente a (0.5) UIT por la comisión de infracción tipo I.3.b, NO cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros. Prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, c) **Infracciones a la información o documentación**, y de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

22 ABR. 2024

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre